

ciones que las leyes civiles imponen a la admisibilidad de uno de los medios de prueba más importantes y frecuentes: la de testigos, y, por otro lado, admite que se practiquen otros medios de prueba especiales en materia de comercio, y singularmente las notas de los agentes mediadores, las facturas aceptadas, la correspondencia, los telegramas y los libros.

Hablaremos, ante todo, del principio de la libertad de la prueba en materia mercantil, y después examinaremos particularmente cada uno de los medios de ella, peculiar de la materia de comercio.

§ 30.—PRINCIPIO DE LIBERTAD DE PRUEBA EN MATERIA MERCANTIL.

SUMARIO: 133. I. Restricciones que sufre el principio de libertad de prueba nacidas del derecho de iniciativa de las partes en el procedimiento: excepciones en materia mercantil (arts. 216, 401 de la ley de Enjuiciamiento civil).— II. Limitaciones nacidas del elemento formal de los negocios jurídicos.—134. III. Restricciones relativas a la prueba de testigos en materia civil. Principio en materia comercial: facultades del juez para su admisión; casos en que se rechaza la prueba de testigos en materia mercantil.—135. IV. Prueba indiciaria. Presunciones en materia mercantil.

133. Principio general del derecho moderno es que el juez resuelva sobre los hechos alegados por las partes conforme a su libre convencimiento; hay, sin embargo, una serie de excepciones a ciertos principios del derecho procesal, que se enlazan, a su vez, con el sistema de prueba legal.

I. La primera, y más importante, nace de la máxima *iudex iudi-*

teria mercantil, el artículo 44 del Código de comercio, en cuanto a la prueba de un pacto derogatorio de la competencia territorial, que implica elección de domicilio, lo cual, a tenor del 19 del Código civil, debe aparecer mediante prueba escrita. En ese mismo sentido, Cass. Roma, 10 abril 1922 (*Giur. ital.*, 1922, I, 1, 49). Estas sentencias se inspiran, evidentemente, en el concepto de que la elección de domicilio, por ser una derogación de la competencia territorial, es un acto de naturaleza esencialmente civil, y que, como tal, cae fuera del ámbito mercantil. Muy discutible es esto (véase todo lo dicho más adelante con motivo del art. 4.º del Código de comercio), pero puede justificarse a pretexto del carácter público del procedimiento, y, por consiguiente, de los preceptos sobre la competencia y de las declaraciones de la voluntad que a ella se opongan.

care debet secundum alligata et probata, en cuyo antiguo proverbio se sanciona el principio de la iniciativa de las partes, aun en la aportación de los elementos de prueba, e implica que a las mismas toca suministrar al juez aquellos que han de servir para formar su juicio sobre la existencia de los hechos alegados y que el juez no pueda de oficio obtener el material de prueba, debiendo atenerse a los que las partes le suministren; con ello, lo que el juez declara no es, por consiguiente, una verdad objetiva, sino relativa: la resultante de las pruebas aducidas.

El principio dispositivo sufre en materia mercantil algunas importantes limitaciones que envuelven una aplicación más extensa del principio del libre arbitrio.

Por ello, así como en lo civil no puede surgir la confesión sino a petición de parte, siempre que ésta lo exija y presente interrogatorio y articule por separado en él los hechos sobre los cuales ha de recaer la contestación, en materia mercantil puede haber comparecencia personal de las partes acordada por el juez, de oficio, para que ante él personalmente, en audiencia o en sala, pueda oírseles, y así el juez, con aquel carácter, cabe que suscite la confesión de las partes, cosa que en materia civil es imposible (arts. 216, 401 de la ley de Enjuiciamiento civil).

II. Una segunda limitación al principio del libre arbitrio se halla en el elemento formal de los negocios jurídicos. Ya hemos visto que, aunque distintas, las instituciones forma y prueba tienen entre sí relaciones muy estrechas, y por ello, cuando para la eficacia de un acto jurídico se requiere una determinada forma, como, por ejemplo, la escrita, su falta, al producir la ineficacia del acto, impide que puedan practicarse pruebas que serían inadmisibles e inútiles. En materia civil, como a su tiempo vimos, son mucho más numerosos los actos jurídicos que requieren forma escrita, que para los que se exige ésta en materia comercial, donde hay una mayor tolerancia de admisión de pruebas comparándola con la civil.

134. III. Tercera e importante limitación al nombrado principio de libre convencimiento en materia civil constituyen las restricciones que este Código señala para admitir la prueba de testigos; este medio de prueba lo mira ese cuerpo legal con evidente desconfianza y lo rechaza: 1.º, cuando la materia contractual exceda de 500 liras, cantidad elevada a 2.000 por el art. 20 del Real decreto ley de 20 de septiembre de 1922, núm. 1.316; 2.º, cuando se trata de hechos que se alegan en contra o adicionan el contenido de un acto consignado por escrito;

3.º, cuando se trata de algo ocurrido antes, simultánea o posteriormente a un acto que conste por escrito.

El art. 44 del Código de comercio borra en materia comercial estas tres limitaciones al declarar admisible la prueba testimonial en cualquier caso que el juez la crea pertinente.

Este precepto especial del Código de comercio ha suscitado algunas dudas: la más importante se refiere a la fórmula empleada por dicho art. 44, para el que la prueba testimonial en materia de comercio es admisible, aun en los casos en que no lo sea en materia civil, y «siempre que lo permita la autoridad judicial»; ahora bien: ¿qué valor ha de darse a esta disposición? La mayoría cree que asigna al magistrado un poder discrecional ilimitado acerca de la admisión de la prueba testimonial, o sea, que cuando, conforme al Derecho civil, no sea admisible, en materia comercial, esto dependerá de la apreciación discrecional del juez. Si, en general, para la admisión de un medio de prueba es necesario que esté autorizado por la ley y sea convincente; para la admisión en estos casos de la prueba testimonial excluida por el Derecho civil, conforme a esta opinión se necesita el consentimiento del juez, que puede negarlo de plano (406).

Me parece inadmisibles esta opinión porque parte del supuesto de que el magistrado puede rechazar una prueba testimonial concluyente porque dude de su resultado, y dudar del resultado de una prueba significa necesariamente negar su justificación, y, en realidad, en todos los casos que se suelen citar apoyados en la jurisprudencia, el magistrado no estima convincente la prueba; si el juez rechaza esa prueba testimonial porque estima suficientes las presunciones que constan ya en autos, porque cree que la evolución del negocio no padece con la falta de prueba escrita, en razón a que el deudor, si se trata de un establecimiento de crédito, seguramente no habría celebrado el negocio sin documento escrito (407), lo que en substancia viene a decir es que

(406) Vivante, que es el más autorizado mantenedor de esta opinión dice: «El juez civil debe admitir la prueba de testigos cuando la admisión sea legal y el contenido de la prueba concluyente; en cambio, en materia mercantil, puede rechazarla, aun cuando los hechos que se intente probar sean concluyentes, si no confía en el resultado de la prueba; en este particular el legislador no ha establecido como regla general la inadmisibilidad de toda prueba de testigos concluyentes, sino que ha delegado sus facultades en el juez para que resuelva según las circunstancias del caso»: *Trattato*, vol. IV, n. 1.584, véase la jurisprudencia allí citada en la nota 131.

(407) Todos estos casos los cita Vivante: *Ivi*.

estima suficientemente probados los hechos en una cierta forma, y no cree eficaz la prueba propuesta por el contrario; en resumen, que, aparte de la ineficacia, no se descubre el motivo que autorice al juez para negar la admisión de la prueba testimonial. Las causas de carácter general de que el legislador desconfíe de la prueba de testigos y le induzcan a rechazarla, no se pueden apreciar concretamente en cada caso; estas causas están fundadas en la posibilidad de que los testigos sean falaces y engañosos, y este juicio no puede formarse en un caso particular sin saber qué testigos habrán de deponer, cosa que no puede saber el juez cuando admite la prueba.

Por consiguiente, esa doctrina de que la admisión de la prueba testimonial, en materia mercantil, depende de la apreciación discrecional del juez, carece, a mi juicio, de valor práctico por la imposibilidad de imaginar motivos de inadmisión de prueba de testigos extraños a la ineficacia e impertinencia (408).

Sólo desde un punto de vista puede tener valor práctico esta doctrina: al resolverse en la facultad concedida al juez para negar la prueba sin fundar la resolución, porque realmente los poderes discrecionales

(408) En este sentido se pronuncia la jurisprudencia, que priva al juez del derecho a negar la admisión de la prueba de testigos cuya legalidad y eficacia están reconocidas y sostiene por ello que las facultades discrecionales del juez consisten en examinar la eficacia o no de la prueba propuesta: Tribunal Supremo del Reino, 27 mayo 1924 (*Corte di Cass.*, 1925, 98); 4 abril 1925 (*Ivi*, 1925, 1.031); y ciertamente, como decíamos en el texto, es juzgar de la eficacia el considerar la prueba de los hechos obtenida mediante otras fuentes probatorias. Tribunal Supremo del Reino, 13 mayo 1925; 11 febrero de 1925 (*Repertorio del Foro ital.*, 1925, palabra *Scrittura*, n. 103-104); 26 de mayo 1926, sentencia n. 1.695, inédita. No puede ser en general motivo para negar la prueba testimonial, su inverosimilitud, según el Tribunal Supremo, salvo que traspase los límites de la posibilidad humana y entre en el campo de lo fantástico: sentencia 31 octubre 1924 (*Foro ital.*, 1925, 398); en el mismo sentido hay numerosas sentencias, como, por ejemplo, 22 abril 1924 (*Foro ital.*, 1924, I, 872); 12 enero 1926 (sentencia n. 6, inédita); 29 enero 1926 (sentencia n. 296, inédita), etc. Aún hay muchas sentencias para las cuales, en materia comercial, y supuesto el poder discrecional confiado a los jueces, puede legalmente negarse la prueba de testigos, siempre que sea inverosímil: Tribunal Supremo del Reino, 7 julio 1925 (*Giur ital.*, 1925, I, 1, 901); 27 febrero 1926 (sentencia n. 571, inédita); 21 mayo 1926 (sentencia n. 1.615). Véase sobre esto Carnelutti, en *Riv. di Dir. comm.*, 1923, II, 255. En sentido contrario, Tribunal Supremo del Reino, 7 enero 1925 (*Giur. ital.*, 1925, I, 1, 386); 13 mayo 1926 (sentencia n. 747, inédita).

les significan posibilidad de rechazar o admitir de plano la prueba de testigos sin razonarla.

La opinión que sostiene que los poderes especiales conferidos al juez por el artículo 44 se resuelven en eximir de la obligación de razonar, la impugnan seriamente los tratadistas y la jurisprudencia; aquéllos creen que la legislación procesal moderna no confiere al juez poderes ilimitados, desde el momento que establece el recurso de apelación contra sus sentencias, y prescriben los artículos 360 y 361 de la ley de Enjuiciamiento civil que todas las sentencias sean motivadas (409).

Yo no suscribiría esta afirmación, y no porque no crea cierto el principio de derecho procesal que invoca, sino porque hay que explicar la frase del artículo 44 del Código de comercio: «siempre que lo permita la autoridad judicial», frase superflua si hubiera que creer que la prueba testimonial en materia mercantil habría de admitirse siempre que sea convincente; pero como no cabe pensar en disposiciones legales que carezcan de significado o sean superfluas, debe pensarse que alguna facultad especial se ha conferido al juez para admitir o negar la prueba de testigos en materia mercantil; y como esta facultad no puede consistir sino en resolver discrecionalmente y sin fundamentarla, habrá que deducir de ello necesariamente que no hay otro modo de explicarse aquel inciso del artículo 44 reconecedor de la facultad discrecional; y, por tanto, la existencia de la derogación que hace el citado artículo 44 del Código de comercio de los artículos 360 y 361 de la ley Procesal, que es en lo que precisamente consiste la cuestión: apreciar si el principio general de Derecho procesal, que de contrario se invoca, ha sido o no derogado por el dicho artículo 44, y ante la dicción del apartado referente a la prueba testimonial, en mi opinión, hay que contestar afirmativamente (410).

Ese principio del artículo 44 de que la prueba testifical es admi-

(409) Mortara, en *Riv. di Dir. comm.*, 1906, II, 385 y siguientes.

(410) La jurisprudencia es opuesta a esta doctrina, esto es, la de que el juez tenga la obligación de fundamentar el recibimiento de esa prueba. Entre las sentencias más recientes: Cass. Roma, 6 noviembre 1922 (*Foro ital.*, 1923, I, 208). En este sentido el Tribunal Supremo se pronuncia con frecuencia, aunque no constantemente: 7 junio 1924 (*Repertorio del Foro ital.*, 1924, palabra *Prova testimoniale*, n. 65); 7 enero 1925 (*Giur ital.*, 1925, I, 1, 386); 31 octubre de 1924 (*Ivi*, 1925, I, 1, 1.038); 31 julio 1925 (*Repertorio del Foro ital.*, 1925, palabra *Prova testimoniale*, n. 106); 16 marzo 1926 (sentencia n. 755, inédita); 17 julio 1926 (sentencia n. 2.165, inédita). Sin embargo, de conformidad con el texto, véase la sentencia de 22 enero 1926 (sentencia n. 243, inédita).

ble libremente en materia mercantil a voluntad del juez, es inaplicable, naturalmente, al caso en que sea admisible también en materia civil, porque ya no se trataría de poder discrecional, sino de obligación, del juez, de admitir la prueba cuando sea pertinente y de fundamentar esta pertinencia.

El principio sancionado en el artículo 44 experimenta algunas excepciones: hay casos en que no se admite la prueba testifical aun en materia de comercio.

a) El primero de estos casos consiste en que los actos sean formales también en materia de comercio: por las relaciones existentes entre la forma de los actos y su prueba, vemos que esta norma no es admisible en aquellos negocios jurídicos que carezcan de las formas señaladas por la ley

b) En segundo lugar, se excluye la prueba testimonial en materia de comercio siempre que este Código exija prueba por escrito (artículo 53 del Código de comercio). En semejante caso, sabemos que el Código de comercio exige la escritura sin agregarle la sanción de ineficacia total o parcial del acto cuando carezca de aquélla; y esto ocurre en las asociaciones en participación (art. 238), en las sociedades de seguros mutuos (art. 240), en los contratos de seguros en general (artículos 420 y 604), en el contrato de prenda cuando su valor exceda de 500 liras (art. 454), en los contratos de construcción, enajenación o hipoteca de buques (arts. 481, 483 y 485), en el contrato de fletamento (art. 547), en el recibí de la carga que el capitán debe entregar a los interesados, o sea, la póliza de carga (arts. 498, 545 y 558, todos del Código de comercio). En todos ellos exige el Código de comercio que se consigne por escrito *ad probationem*, y por eso no admite la prueba testimonial sino en los límites señalados por el Código civil.

c) Hay, además, que añadir el caso en que la necesidad de la escritura *ad substantiam* o *ad probationem* se deduzca, no de la ley, sino de la voluntad de las partes (véase más atrás, núm. 76); y en estos casos también la admisión de la prueba testifical halla obstáculos y limitaciones en la voluntad misma de las partes (411).

135. IV. Una cuarta limitación al principio del libre arbitrio impone el Derecho civil al restringir la admisión de la prueba de presunciones o prueba indiciaria en los casos en que la ley admite la prueba testimonial (art. 1.354 del Código civil). Vimos que, en cuanto a la

(411) Cass. Roma, 3 enero 1896 (*Foro ital.*, 1896, I, 241); Cass. Roma, 23 marzo 1914 (*Foro ven.*, 1915, 43).

prueba testifical, el artículo 44 del Código de comercio amplía notablemente la admisibilidad en materia mercantil y autoriza al juez a permitirla, aun en los casos en que no lo fuera, a tenor del artículo 1.341 del Código civil. No cabe duda que donde se admita la prueba testimonial, porque el juez lo permita, es igualmente admisible la prueba de simples presunciones (412); sin embargo, se discute si esta prueba puede ser admitida también en materia mercantil cuando la ley excluya la testimonial; y la sostienen algunos teniendo en cuenta que el artículo 44 del Código de comercio, luego de enumerar los medios de prueba singulares en materia mercantil, habla también de «cualquier otro medio reconocido por las Leyes civiles», entre los cuales está comprendida la prueba de presunciones indicadas genéricamente en el artículo 1.349 del Código civil, sin cita alguna específica a las condiciones que limitan su admisibilidad en materia civil, según el 1.354 del propio Código (413). Pero esa cita general a los medios de prueba reconocidos por el civil, ha de entenderse que se hace al sistema probatorio tal cual la ley lo ha establecido; el paralelismo, por lo tanto, entre prueba de presunciones y de testigos, reconocido en el artículo 1.354 del Código civil, debe ser aplicable también en materia mercantil.

La cuestión no afecta, naturalmente, a los casos en que el acto tenga carácter formal, porque, como veremos, no se admite prueba de los actos que carezcan de la forma prescrita *ad substantiam*; la cuestión puede presentarse, sin embargo, sólo en aquellos casos en que, exigiéndose prueba por escrito, pero sin sanción especial cuando falte, esté sujeta la prueba de testigos a las restricciones señaladas en el artículo 1.341 del Código civil.

§ 31.—MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA MERCANTIL: DOCUMENTOS PÚBLICOS Y DOCUMENTOS PRIVADOS.

SUMARIO: 136. De los distintos medios de prueba en general: actuación personal del juez, declaración de las partes, ídem de los terceros (testimonios y peritaje); documentos.—137. Documentos públicos y privados: diferentes clases de documentos privados; documentos privados en sentido impropio: su valor probatorio. Documentos privados en sentido propio; ne-

(412) Lessona: *Teoria delle prove*, vol. V, n. 197; Ramponi: *Presunzioni*, pág. 260.

(413) Bolaffio: *Comm.*, vol. II, pág. 364; Segrè: *Comm.* al art. 44, pág. 221; Navarrini: *Trattato*, vol. V.

cesidad de la firma, requisito de la contestabilidad.—138. Diferentes elementos de los documentos privados; exposición, parte dispositiva, fecha, firma. Requisitos de la firma. Firma en blanco.—139. Fuerza probatoria de los documentos privados; reconocimiento de ellos. Prueba contraria al contenido de los mismos; admisibilidad de la prueba aun cuando la forma escrita se exija *ad substantiam*.—140. Prueba de la fecha para con los terceros; principios contenidos en el Código civil. Normas distintas dictadas por el Código de comercio. Presunción de la veracidad de la fecha en los títulos a la orden.

136. Habiendo hablado ya del principio general vigente en materia mercantil, o sea, de la libre convicción del juez y las menores limitaciones que en la nombrada materia existen respecto a la civil, nos queda que hacerlo de los varios medios de prueba en que el principio general es sencillísimo. En materia mercantil, para lograr el convencimiento del juez, podrán usarse cuantos medios de prueba reconoce el sistema jurídico, y este es el principio que sienta el artículo 44 del Código de comercio. ¿Cuáles son éstos?

Cuatro grandes grupos cabe hacer de los medios que pueden emplearse para convencer al juez de la certeza de los hechos alegados:

a) Ocupa el primer lugar la *actuación personal del juez*, que en ciertas circunstancias puede personalmente proceder a comprobar los hechos, y el caso típico es la *inspección ocular*, es decir, el traslado personal del juez al sitio en que ocurrió el hecho discutido, o al que se refiere la situación de hecho controvertida, para obtener el conocimiento inmediato de ese estado de hecho que hay que comprobar (artículos 271 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil). Pero junto a este caso típico de que la ley se ocupa expresamente, hay otros numerosísimos, en que el juez, a virtud de la inspección personal de cosas y documentos, etc., forma su convencimiento sobre el origen, autenticidad o legitimidad, y la forma en que se ha realizado el hecho de referencia; cierto que algunas veces, para apreciar aquellos elementos de hecho, se remite el juez a la opinión de peritos; pero son casos en que él confía más bien en el juicio directo que en el juicio que ha podido formar él del conocimiento de los mismos.

Si conoce esos elementos sin que a ello contribuyan las partes, a virtud de la experiencia que tiene como hombre y ciudadano de una cierta clase de fenómenos, puede haber entonces comprobación de un hecho por la *ciencia privada* del juez; elemento de prueba más importante de lo que parece generalmente, porque hay muchos hechos de dominio público que no prueban las partes, y que el juez toma en consideración en virtud del conocimiento directo que de ellos tiene (he-

chos políticos, inventos, procedimientos técnicos conocidísimos, usos conocidísimos también, etc.).

b) Una segunda fuente importantísima de certidumbre para el juez acerca de la verdad de los hechos alegados son las *declaraciones de las partes*, en cuya clase están incluidas toda especie de declaraciones que prestan aquéllas dentro y fuera del juicio, y entre las que merece mención especial la *confesión* (arts. 1.355 y siguientes del Código civil), ya espontánea, ya suscitada por los *interrogatorios* de preguntas (arts. 216 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil) y el *juramento* (arts. 1.362 y siguientes del Código civil y 220 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil).

c) El tercer grupo de medios de prueba lo componen las declaraciones de los extraños, bien recaigan sobre el conocimiento que puedan tener (*testigos*) de los hechos alegados, bien acerca de la apreciación técnica que hagan del valor probatorio de los elementos de hecho aportados (*peritos*).

De los testigos trata el Código civil en los arts. 1.314 y siguientes y la ley de Enjuiciamiento civil en los 29 y siguientes; de la prueba pericial, la ley de Enjuiciamiento civil, arts. 252 y siguientes.

d) La cuarta y última clase de medios de prueba la constituyen los *documentos*, o sean, aquellos escritos en que se declara directa o indirectamente la existencia del hecho alegado (arts. 1.313 y 1.341 del Código civil; arts. 282-319 de la ley de Enjuiciamiento civil).

Aquí no podemos hacer una exposición completa de los medios de prueba, porque estaría fuera de lugar; nos limitaremos sólo a la exposición de las singularidades de los elementos de prueba en materia mercantil.

Y en ésta, del medio de que se ocupa especialmente la legislación para regular detalladamente su valor probatorio, es de los *documentos*.

El art. 44 del Código de comercio, además de las dos importantes clases de documentos de que se ocupa ya el Código civil, o sea de los públicos y privados, trata de otros que se emplean más especialmente en materia mercantil, o sea, de las *anotaciones de los agentes mediadores, facturas, correspondencia, libros de comercio y telegramas*.

De las dos clases de documentos de que se ocupa el Código civil hablaremos poco, y más extensamente, en cambio, de los especiales en asuntos de comercio (facturas, correspondencia, libros y notas de agentes mediadores).

137. *Documento público*, según la definición del Código civil, es aquel redactado con las formalidades legales por notario o funciona-

rio público autorizado para darle fe pública; la produce plena acerca de los contratos o de los hechos ocurridos en presencia del notario o del funcionario redactor, mientras no se impugne de falsedad la exactitud de los hechos documentados (art. 1.317 del Código civil). Las contradecaraciones consignadas en documento privado son eficaces sólo entre los contratantes.

Documento privado en sentido amplio es todo documento procedente de un particular: *quod auctoritate privata a privatis est compositum*; y es natural que el documento provenga de la persona contra quien se alegan los hechos consignados en él. En sentido *restringido* o propio, los documentos privados deben estar suscritos por la parte contra quien se alegan y dirigidos a quien los invoca: esta segunda clase de documentos constituye prueba plena contra los firmantes; los documentos privados en sentido lato, o impropio, tienen un grado de credulidad variable según sea la naturaleza especial del mismo, y así, por ejemplo, la copia de un documento hecha por un funcionario público que no está autorizado para ello, y de cuyo original se carezca, constituye un principio de prueba cuando se remonta a más de treinta años, y un simple indicio si es de fecha posterior (art. 1.338 del Código civil); un simple indicio lo declarado a un tercero (art. 1.358 ídem), y los libros y papeles privados, en cambio, hacen prueba plena contra el que los escribe cuando expresan formalmente la recepción de un pago hecho o cuando mencionan con claridad que la nota se ha escrito para suplir la falta de título a favor del acreedor (art. 1.330 ídem); también las notas extendidas por el acreedor en un título de crédito, encaminadas a demostrar la liberación del deudor, prueban esa extinción (art. 1.331 del Cód. civ.); en cambio, los libros de los comerciantes, en sus relaciones con los que no lo son, carecen de fe para los suministros que en ellos constan, si bien el juez puede autorizar de oficio que se defiera el juramento (art. 1.328).

De modo que hay diferencia notable entre la fuerza probatoria de los verdaderos documentos privados y el de los privados también, pero en sentido impropio.

Y se pregunta: cuando el artículo 44 del Código de comercio dice que, mediante documento privado, se prueba la creación y extinción de las obligaciones mercantiles, ¿ha querido la ley aludir a los documentos privados en sentido propio o a los documentos privados en general, y, por tanto, a los en sentido lato o impropio?

A mi juicio, no cabe duda de que la mención que hace el artículo 44 de los documentos privados se refiere a éstos en el sentido del Código civil, o sea, a los verdaderos documentos privados verdaderos y pro-